

**PUNTO DE SUSCRICION.**

En su Redaccion, calle REAL, núm. 42, donde se admiten para su insercion, previo el permiso del Sr. Gobernador de provincia, toda clase de *Anuncios y Comunicados* á precios convencionales.



Publicase los *Lunes, Miércoles y Viernes.*

Las reclamaciones se dirigirán francas de porte.

**BOLETIN OFICIAL DE LA PROVINCIA DE SEGOVIA.**

**ARTICULO DE OFICIO.**

**GOBIERNO DE PROVINCIA.**

La Reina nuestra Señora (Q. D. G.) y su augusta Real familia continúan en el Real Sitio de San Ildefonso sin novedad en su importante salud.

*En la Gaceta de Madrid del dia 3 de Mayo último, n. 6524, se halla inserto lo siguiente:*

**MINISTERIO DE LA GOBERNACION.**

*Subsecretaría.—4.º Negociado.*

Remitido al Consejo Real para los efectos prevenidos en el Real decreto de 27 de Marzo de 1850 el expediente elevado por V. S. á este Ministerio, y en cuya virtud negó al Juez de primera instancia de esa capital la autorizacion pedida por el mismo para procesar á Don Antonio Molina, Alcalde de Gador, ha consultado lo siguiente:

«El Consejo ha examinado el expediente de autorizacion solicitada por el Juzgado de primera instancia de Almería para proceder contra D. Antonio Molina, Alcalde de Gador, del cual resulta que en el remate celebrado en Setiembre de 1849 por el Ayuntamiento de Gador para el arrendamiento de varios artículos de consumo para el siguiente año de 1850, fué preferido D. Antonio Molina, de aquella vecindad, el cual en las elecciones municipales para el año siguiente de 1850 fué elegido concejal, y posteriormente nombrado Alcalde para el año de 1851: que habiéndose dirigido al Juzgado de primera instancia D. Francisco Estéban Gonzalez acusando á Molina de haber infringido el art. 324 del Código penal, en el hecho de haber reunido en su persona durante el año de 1850 los dos caracteres de concejal y contratista, se dirigió al Gobernador de la provincia en solicitud de la competente autorizacion para procesar al citado Molina, que le fué denegada: en su vista, y visto el art. 324 del Código penal, segun el cual el empleado público que directa ó indirectamente se interesase en cualquiera clase de contrato ú operacion en que por razon de su cargo debe intervenir, será castigado con las penas que en el mismo se marca: visto el art. 22 de la ley municipal, segun el cual no pueden ser nombrados individuos de Ayuntamiento los arrendatarios de propios, arbitrios y abastos de los pueblos y sus fiadores: considerando que D. Antonio Molina no fué elegido concejal hasta Noviembre del año de 1849, esto es, con posterioridad á la época en que se celebró el arrendamiento de los citados artículos de consumo: que por lo tanto no se hallaba desempeñando dicho cargo cuando tomó parte en el mencionado remate, ni se encuentra comprendido en consecuencia en el citado art. 324, referente tan solo á los que estando ejerciendo un cargo público se mezclan en negociaciones en que por razon de aquel deban inter-

venir: considerando que ninguna reclamacion se presentó ante el Gobierno de provincia relativamente á la aprobacion que este hizo de la eleccion de Molina; que después, y durante el tiempo que dicho interesado reunió el doble carácter de concejal y contratista ninguna queja se elevó contra su conducta, antes bien mereció ser nombrado Alcalde para el año de 1851, en cuya época habia espirado el plazo para el cual se hizo el contrato: que tampoco en el expediente judicial resulta que prevalido de su posicion cometiese alguno de los abusos que las leyes han tratado de evitar al prohibir que los oficios municipales recaigan en los arrendatarios de propios, arbitrios ó abastos de los pueblos con arreglo al citado art. 22: considerando por todas estas razones que si bien en el mencionado Molina existia una incapacidad legal para desempeñar oficios de Ayuntamiento que solo administrativamente pueda hacerse efectiva, no hay en el hecho de su aceptacion y ejercicio mérito fundado para la instruccion de un proceso criminal, opina que se confirme la negativa resuelta por el Gobernador de la provincia de Almería. Y habiéndose dignado S. M. resolver como parece al Consejo, lo digo á V. S. de Real orden para los efectos correspondientes. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 26 de Abril de 1852. —Bertran de Lis.—Sr. Gobernador de la provincia de Almería.

*En la del 4 lo que sigue.*

**MINISTERIO DE GRACIA Y JUSTICIA.**

**REALES DECRETOS.**

En vista de lo expuesto por varios diocesanos y Fiscales de las Reales Audiencias acerca de la aplicacion é inteligencia del Concordato en lo relativo á capellanías colativas, y fundaciones piadosas de patronato activo ó pasivo de sangre, deseando quitar todo motivo de duda, y evitar los conflictos, siempre lamentables, á que esto dá lugar, conformándose con lo que de acuerdo con el M. R. Nuncio apostólico en esta córte y Mi Consejo de Ministros Me ha propuesto el Ministro de Gracia y Justicia, oida la Real Cámara eclesiástica, Vengo en declarar lo siguiente:

Artículo 1.º Desde el dia 17 de Octubre último en que se publicó el Concordato como ley del Estado, se considerará derogada la ley de 19 de Agosto de 1841 relativa á capellanías colativas de patronato activo ó pasivo de sangre. De la misma manera y desde igual fecha se entenderán derogadas las disposiciones relativas á las fundaciones piadosas familiares.

Art. 2.º A su consecuencia quedan subsistentes las capellanías colativas de patronato activo ó pasivo de sangre, esten ó no actualmente vacantes, cuyos bienes no hayan sido adjudicados judicialmente

á las familias respectivas, ó para cuya adjudicacion no pendiere juicio en ejecucion de la ley de 19 de Agosto de 1841, y otras disposiciones, antes de dicho dia 17 de Octubre. Lo mismo se entenderá respecto á las fundaciones piadosas arriba mencionadas.

Art. 3.º Por lo tanto se adjudicarán por los Tribunales eclesiásticos y servirán de título de ordenacion las capellanías subsistentes segun los artículos anteriores, siempre que sean cóngruas.

Art. 4.º Continuarán hasta su decision definitiva con arreglo á derecho los expedientes judiciales que pendian en los juzgados de primera instancia y Reales Audiencias el citado dia 17 de Octubre, cesando los juicios principiados con posterioridad.

Art. 5.º Si los sugetos á quienes se hayan adjudicado judicialmente los bienes de las capellanías hubieren sido ordenados, ó lo fueren en lo sucesivo á título de ellas, se entenderá que los interesados han renunciado al beneficio de la ley de 19 de Agosto de 1841, observándose por lo tanto, lo dispuesto en los artículos 1.º y 3.º de la presente declaracion. Lo mismo se entenderá respecto de las capellanías que hayan servido ó sirvieren de título de ordenacion á algun individuo de las familias entre quienes se hayan distribuido los bienes, siempre que presten á esto su consentimiento todos los interesados.

Art. 6.º El Ministro de Gracia y Justicia dará las instrucciones y disposiciones convenientes para la ejecucion del presente decreto.

Dado en Aranjuez á treinta de Abril de mil ochocientos cincuenta y dos.—Esta rubricado de la Real mano.—El Ministro de Gracia y Justicia-Ventura Gonzalez Romero.

Teniendo presente lo dispuesto en los artículos 4.º, 43 y 45 del último Concordato, y conformándome con lo que Me ha propuesto Mi Consejo de la Cámara, con motivo de la consulta de diferentes Obispos respecto á la admision á órdenes sagradas á título de patrimonio, de acuerdo con el M. R. Nuncio apostólico en esta corte, Vengo en declarar lo siguiente:

Artículo 1.º Los diocesanos quedan en plena libertad para promover á las sagradas órdenes á título de patrimonio, á las personas que lo soliciten y acrediten los requisitos que exigen los sagrados cánones, y en su conformidad las siguientes reglas.

Art. 2.º La renta anual en que deba consistir dicho patrimonio será la que prefijan las respectivas sinodales, no bajando de cien ducados en ninguna diócesis.

Art. 3.º Se constituirá la expresada renta en censos, fincas ó efectos públicos de la Deuda consolidada.

Art. 4.º En los expedientes respectivos se acreditará la pertenencia de los bienes, y que dicha renta no perjudica á la legítima de los hijos del que constituye el patrimonio.

Art. 5.º El que intente ordenarse á título de patrimonio, justificará en el mismo expediente estar matriculado en cualquiera de las asignaturas de la carrera eclesiástica en Universidad ó en Seminario, en clase de alumno interno ó externo, y tener la edad y calidades prescritas por los sagrados cánones.

Art. 6.º A todo el que se ordenare á título de patrimonio, se le ascribirá precisamente á una parroquia para prestar servicio en ella, bajo la dependencia del párroco, y se obligará además el interesado á prestar su auxilio en donde el diocesano lo estime conveniente, por exigirlo así la necesidad ó el bien de la Iglesia.

Art. 7.º El Ministro de Gracia y Justicia comunicará las órdenes correspondientes para su cumplimiento.

Dado en Aranjuez á treinta de Abril de mil ochocientos cincuenta y dos.—Esta rubricado de la Real mano.—El Ministro de Gracia y Justicia-Ventura Gonzalez Romero.

#### Sección 2.ª.—Real orden.

Enterada la Reina (Q. D. G.) de lo consultado por el Real

Consejo de la Cámara eclesiástica, y deseando que se concilien en lo posible los intereses del Erario con el mejor desempeño del ministerio parroquial, en el caso de que sus Ministros se imposibiliten para el servicio; conformándose S. M. con lo que he tenido la honra de proponerle, de acuerdo con el M. R. Nuncio apostólico, se ha servido acordar que hasta que llegue el dia en que puedan distribuirse convenientemente entre todos los partícipes, y administrarse en cada diócesis con entera independencia del Estado, como se practicaba antes de las pasadas vicisitudes, las rentas eclesiásticas y la cuota de la imposicion sobre las propiedades rústicas y urbanas y riqueza pecuaria que se reconozca necesaria para completar la dotacion del clero, para lo cual es indispensable tenga cumplido efecto el Concordato en todo lo relativo á tan importante objeto, se observen las reglas siguientes:

1.ª Los M. RR. Arzobispos, RR. Obispos y Vicarios capitulares, sede vacante, luego que llegue á su noticia hallarse imposibilitado habitualmente algun párroco de su respectiva diócesis instruirán sobre ello el oportuno expediente canónico; y resultando bastantemente acreditada la imposibilidad, lo declararán así, y elevarán el expediente al Ministerio de mi cargo á los efectos correspondientes, manifestando la necesidad del nombramiento de un coadjutor *ad nutum*.

2.ª En estos expedientes designarán los diocesanos la dotacion que conceptúen conveniente para los coadjutores con presencia de lo determinado en el párrafo 2.º, art. 33 del Concordato, y estimando comprendidos á los coadjutores de parroquia rural de segunda clase en lo que sobre dotacion de los ecónomos de las mismas se dispone en el art. 5.º del Real decreto de 29 de Noviembre último.

3.ª Tambien determinarán los ordinarios la parte de asignacion que los párrocos deban conservar, y la correspondiente en los derechos atribuidos á esta clase en el párrafo 4.º del art. 33 del Concordato.

4.ª Para el efecto prescrito en la disposicion anterior deberá considerarse como máximo en los curatos urbanos la mitad, en los rurales de primera clase las dos terceras partes, y en los de segunda las cuatro quintas partes de la asignacion que á la fecha en que se declare la imposibilidad por los diocesanos corresponda respectivamente al curato, y esté disfrutando el párroco imposibilitado, conforme á los artículos 4.º y 5.º de la citada circular, ó segun el Concordato, verificados los casos en aquellos previstos.

5.ª Resuelto por S. M. lo que corresponda, ó desde luego si la urgencia del caso lo requiere, nombrarán los diocesanos el coadjutor, procurando dar preferencia á los presbiteros exclaustrados en igualdad de circunstancias.

6.ª A estas disposiciones se ajustarán y arreglarán para el percibo de sus asignaciones todos los coadjutores *ad nutum* actualmente nombrados y los párrocos á quienes auxilian.

7.ª La pension que se consigne á los párrocos imposibilitados, se satisfará con cargo á la dotacion correspondiente al curato, ingresando en el fondo de reserva la parte de aquella que deje de percibir. La consignacion del coadjutor se satisfará con la parte de la renta del curato que ingrese en el fondo de reserva; y si esta no bastare, se abonará lo que falte por cuenta del imprevisto general del culto y clero.

8.ª Disfrutarán además los párrocos propietarios los huertos, casa ó heredades conocidos con el nombre de iglesarios, mansos ú otros que no hayan sido enagenados.

9.ª En lo sucesivo no se elevará á la aprobacion Real, como hasta aquí expediente alguno para conceder jubilacion á los párrocos, debiendo practicarse únicamente las reglas contenidas en esta circular.

De Real orden lo digo á V. I. para su inteligencia y cumplimiento. Dios guarde á V. I. muchos años. Real Sitio de Aranjuez 30 de Abril de 1852.—Gonzalez Romero.—Sr. Obispo de.....

En la del 5 lo que sigue.

#### MINISTERIO DE FOMENTO.

Corporaciones artísticas.—Circular.

Enterada la Reina (Q. D. G.) de una consulta que ha elevado la Comision central de monumentos his-

tóricos y artísticos sobre la necesidad de que se corrija el abuso introducido en algunas provincias en las que se invierten las cantidades destinadas al principal objeto de aquel instituto en hacer escavaciones, las mas veces inútiles, con el deseo de descubrir mosaicos y antigüedades, se ha dignado mandar me dirija á V. S., como de su Real orden lo ejecuto, á fin de que bajo ningun pretexto permita que, sin prévio permiso del Gobierno, la cantidad consignada en el presupuesto de la provincia para las atenciones de la Comision de monumentos se aplique á otros gastos que á los reparos y conservacion de los edificios célebres la misma.

Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 27 de Abril de 1852. = Reynoso. = Sr. Gobernador de la provincia de.....

*Lo que se inserta en este Periódico oficial para conocimiento del público. Segovia 19 de Julio de 1852. = Eugenio Reguera.*

**Direccion de administracion local. Negociado 1.º**

Real orden dictando varias disposiciones que deben observarse en los arrendamientos de las fincas y productos de propios.

*Por el Ministerio de la Gobernacion del Reino se me ha comunicado en 14 de Junio último la siguiente Real orden.*

«Con vista del expediente instruido en este Ministerio relativo á la conveniencia de reducir el plazo señalado por las leyes en las subastas para los arrendamientos de las fincas de propios, se ha servido resolver S. M. de conformidad con el dictámen del Consejo Real, que en los arrendamientos anuales de las fincas ó productos de propios, se guarden las mismas reglas y términos que se hallan establecidos para los derechos de consumo en los artículos 102 y siguientes hasta el 109 del Real decreto de 23 de Mayo de 1845, pero que en los que hayan de verificarse por mas tiempo, y en las subastas para las enagenaciones, se guarden y cumplan exactamente los señalados por la ley 25, título 16, libro 7.º de la novísima recopilacion. De Real orden, comunicada por el Sr. Ministro de la Gobernacion, lo digo á V. S. para su cumplimiento.»

*Lo que se publica en este periódico oficial para conocimiento de los habitantes de esta provincia, y exacto cumplimiento por parte de los Alcaldes y Ayuntamientos de la misma, á cuyo efecto se insertan á continuacion las disposiciones que se citan, para que se sujeten estrictamente á ellas en los arrendamientos de las fincas ó productos de propios de sus respectivos pueblos ó distritos. Segovia 20 de Julio de 1852. = Eugenio Reguera.*

*Ley 25, título 16 del libro 7.º de la novísima recopilacion que en la preinserta Real orden se cita.*

«Habiéndose advertido, que por las Juntas municipales de los propios y arbitrios de los pueblos del Reino, no se procede bajo de unos mismos principios y sistema en las subastas y arrendamientos públicos de los referidos ramos, y señaladamente en cuanto á la admision de las pujas y mejoras que se hacen despues de celebrado el remate; y á fin de que se observe en esta parte por todas una regla fija é invariable, que evite dudas, disputas, disensiones y recursos, y aun los juicios contenciosos que frecuentemente se suscitan con dicho motivo; se declara por regla general, que concluido y cerrado el remate que se celebrare para el arrendamiento de cada uno de los efectos ó ramos de propios y arbitrios, solo pueda admitirse por las respectivas Justicias la puja del cuarto que permite la ley en los bienes de comunidad y menores, por el gran provecho que les resulta, y no otra alguna con ningun motivo ni pretexto y con la precisa calidad de que ha de hacerse la insinua la puja dentro del término de los noventa dias que la misma ley prescribe, en cuyo caso se saque nuevamente bajo de ella á pública subasta por el término de nueve dias para su remate en el mayor postor, en el que se ha de verificar precisamente el arriendo, sin accion á nueva puja.

*Artículos que se citan del Real decreto de 23 de Mayo de 1845.*

Art. 102. A falta de encabezamientos parciales, se procederá á los arrendamientos total ó parciales de derechos, acordándose antes por el Ayuntamiento la preferencia del primero ó de los segundos, segun que las circunstancias locales ofrezcan mayores ventajas de la adopcion del uno ó de los otros.

Art. 103. Servirá de base para estos arrendamientos la cantidad señalada en el encabezamiento al ramo ó ramos sobre que aquellos deban recaer, con el aumento de un 3 por 100. Y si sobre algunos de los ramos estuviere concedido algun arbitrio, se graduará su importe por la proporcion en que estuviere con el derecho del Tesoro público, y tambien se aumentará á la cantidad señalada por este, haciendo entre las dos la correspondiente distincion.

Art. 104. Fijada la cantidad que ha de servir de base para la subasta, el exceso que en esta se obtuviere será aplicado al fondo municipal. Pero bajo ningun pretexto será admitida mejora que envuelva la condicion de aumentar los derechos.

Art. 105. No serán admitidos como licitadores en estas subastas: 1.º los individuos del Ayuntamiento que esten ó deban estar en el ejercicio durante el arriendo; 2.º los deudores por cualquier concepto que lo fueren á los fondos públicos ó municipales; 3.º los que se hallaren encausados con interdiccion judicial; 4.º los menores de edad; 5.º los declarados en quiebra; y 6.º los extranjeros que no renuncien para este caso á los derechos de su pabellon.

Art. 106. Estas subastas serán anunciadas al público con ocho dias de anticipacion, y constarán de dos ramos con intervalo de ocho dias de uno á otro. En el primero se admitirán proposiciones que cubran la cantidad señalada para el arrendamiento, y en el segundo solamente las que cubran la en que hubiere quedado el remate anterior, con un aumento de un 10 por 100 cuando menos.

Los actos de remate serán presididos por el Alcalde con asistencia del Ayuntamiento.

Art. 107. Si en el primer remate no se hubiere hecho proposicion que cubra la cantidad señalada por base, se anunciará el segundo como primero, admitiéndose proposiciones que cubran las dos terceras partes de aquella. En este concepto el tercer remate será considerado como segundo para las mejoras del 10 por 100 sobre la cantidad en que hubiere quedado el anterior.

Art. 108. Estas subastas han de estar concluidas y cerradas antes del dia 1.º de Octubre de cada año, y remitirse antes del 15 del propio mes los expedientes originales al Subdelegado del partido.

El Subdelegado examinará si en la subasta se han observado ó no las reglas esenciales á que deben sujetarse estos arrendamientos, y aprobará ó desaprobará las diligencias practicadas segun los méritos que para uno ú otro encuentre en ellas.

Art. 109. Si el Subdelegado desaprobare la subasta hecha, se procederá inmediatamente á celebrar otra con un solo remate anunciado con ocho dias de anticipacion.

Podrá no obstante omitirse la nueva subasta cuando el Ayuntamiento y el último rematante convengan en la supresion ó modificacion de las condiciones ilegales que antes hayan sido admitidas, y de este modo queden satisfechos todos los reparos puestos por el Subdelegado, á cuya aprobacion se remitirá tambien en este caso el expediente.

**Direccion general de Administracion local. Presupuestos.**

Circular núm. 105.

Habiendo publicado y distribuido hasta el dia 30 de Junio próximo pasado los impresores de esta ciudad, D. Juan de Alva y D. Eduardo Baeza 150 pliegos de repartimientos de los pueblos de esta provincia correspondientes á este año, con arreglo á lo convenido en la contrata celebrada al efecto de que se dió conocimiento al público en mi circular de 22 de Mayo último inserta en el Boletín oficial de 9 de Junio siguiente; por cuyos ejemplares deben percibir de cada uno de los Ayuntamientos de la provincia 114 rs. 24 mrs. al respecto de 26 mrs. cada pliego en que fueron ajustados; prevengo á los Al-

caldes dispongan que sin demora se satisfaga dicha cantidad á los citados impresores, sin perjuicio del abono de las impresiones sucesivas. Para el pago de esta nueva atencion que no fué presupuestada en el presente año, quedan autorizados desde luego los Alcaldes para echar mano del capítulo de impre- vistos, y para ampliarle hasta lo que fuere necesario á este objeto, en el caso de que no alcanzase la cantidad presupuestada. Segovia 14 de Julio de 1852. =Eugenio Reguera.

*Dirección de administración local.*

*Negociado 3.º*

**Circular núm. 106.**

Sobre presentación en este Gobierno de provincia de los presupuestos municipales para 1853 que aun estan en descubierto.

Los Ayuntamientos de los pueblos que á continuacion se espresan, no han elevado á este Gobierno de provincia los presupuestos municipales respectivos para el año de 1853: la época señalada para su presentación ha transcurrido con bastante esceso, con gran perjuicio en la exactitud del servicio público. En su consecuencia hago saber por medio de esta circular, que si dentro del término de ocho dias no quedan presentados en este Gobierno de provincia los citados documentos, exigiré la multa de 200 rs. á los Alcaldes, igual cantidad á los Secretarios de Ayuntamiento, y 100 á cada uno de los demas individuos de Ayuntamiento de irremisible exaccion. Segovia 14 de Julio de 1852.—Eugenio Reguera.

*Presupuestos en descubierto de presentación.*

Adrados.	Moraleja de Cuellar.
Aragoneses.	Nieva.
Arroyo de Cuellar.	Ontoria.
Caballar.	Pinarnegrillo.
Ciruelos de Coca.	Revenga.
Cuellar.	Sacramenia.
Espinar.	Sanchonuño.
Fuente de Santa Cruz.	Trescasas.
Fuentepelayo.	Valtiendas.
Fuentesauco.	Vegas de Matute.
Laguna de Contreras.	Villoslada.
Lastras del Pozo.	Yanguas.
Madrona.	Ituero.
Miguel Ibañez.	

**ANUNCIOS OFICIALES.**

*Administración Diocesana de Segovia.*

Todos los colonos y censualistas que hasta aqui han estado pagando á la Nacion por los bienes que ésta administraba correspondientes á obras pías, fundaciones, Religiosos de ambos sexos y demas devueltos ultimamente al Clero en virtud del Concordato, seguirán verificándolo en los mismos términos á los administradores subalternos, que esta tenia, que son D. Diego Gonzalez por el partido de Sepúlveda, D. Juan Oñate por el de Santa Maria de Nieva, D. Mamerto Barbero por el de Pedraza, D. Pablo Saez y Saez por el de Cuellar, y por el de Segovia D. Fernando Astudillo.

Al mismo tiempo previene esta Administración á los actuales Colonos que teniendo necesidad de hacer nuevos arriendos de todas las fincas, esten ó no cumplidos, se tendran por desauciados desde el dia 1.º de Agosto próximo; y aquellos á quienes la Administración tenga que abonarles los portes, prestándose voluntariamente á no exigir este derecho dejándole en beneficio del Clero, se les tendrá presentes, y serán preferidos en los dichos arrendamientos. Segovia 15

de Julio de 1852.—El Administrador diocesano, Vicente Presencio Blanco.

*Juzgado de primera instancia de Sta. Maria de Nieva.*

Los Sres. Alcaldes de los pueblos de esta Provincia procederán á la busca y captura del gallego Manuel Sueras, natural de Grañas del Sol, partido de Vivero, en la provincia de la Coruña, de diez y ocho á veinte años de edad, estatura cinco pies, poco mas ó menos, pelo, cejas y ojos castaño, color moreno, de oficio lahrador y segador, y siendo habido, le conducirán con la debida seguridad á disposicion del Juzgado de primera instancia de Sta. Maria de Nieva, como sospechoso de haber sido autor del robo ejecutado en la casería de Lastras de Lama en la mañana del dia diez de Junio último, en ocasion de hallarse Juan de Aparicio casero de la misma en misa en el pueblo de Monterrubio, sobre lo que se instruye causa criminal por la Escribania de D. Juan de Dios Martin. Santa Maria de Nieva Julio 14 de 1852. =Francisco Javier Patiño Moreno.

Don Juan Pablo Trigueros, Juez de primera instancia de esta villa de Alba de Tormes, etc.

Los Alcaldes, salvaguardias, guardias civiles y demas autoridades de la provincia de Segovia á quienes corresponda, practicarán las mas eficaces diligencias para averiguar el paradero de una yegua y un potro de las señas que á continuacion se espresan pertenecientes á Sebastian Esteban y D. Juan Antonio Perez, vecinos de Berrocal de Salbatierra, los cuales faltaron en la madrugada del veinte y nueve de Junio próximo pasado de la yeguada de dicho pueblo, deteniéndolos en su caso con la persona ó personas en cuyo poder se hallaren, y remitiendo una y otros á mi disposicion con las seguridades y precauciones debidas. Alba de Tormes Julio 14 de 1852.—Licenciado Juan Pablo Trigueros.—Por su mandado, Manuel Vela.

*Señas de la yegua de Sebastian Esteban.*

Una yegua pelicana de 5 á 6 años de edad, de seis cuartas de alzada poco mas ó menos, un poco rozada de la crin y algo escolada.

*Idem del potro de D. Juan Antonio Perez.*

Un potro de tres años de edad, negro, zaino, calzado de un pie y una mano, estrellado, y sobre seis cuartas de alzada.

*Comandancia de la Guardia civil de la provincia de Segovia.*

Se subasta al público la construccion de una casa en las inmediaciones del pueblo de las Rozas, provincia de Madrid, que ha de servir para cuartel de la fuerza de este cuerpo, en aquel punto. Las personas que deseen interesarse en dicha obra podrán acudir el dia 28 del actual y doce de su mañana al cuartel de Sancti Spiritus de esta ciudad, donde se les manifestará el plano y pliego de condiciones á que hayan de sujetarse. Segovia 19 de Julio de 1852.—P. A. El Subteniente, José Sotelo.

*Ayuntamiento de Cantimpalos.*

En cinco del presente mes de la fecha se me ha presentado por el guarda del Campo de esta Villa un cerdo que se ha hallado en su término, que pesará como dos arrobas y media: la persona á quien se le hubiere estraviado puede pasar á esta referida Villa á recojerlo acreditando en debida forma su legitimidad. Cantimpalos 14 de Julio de 1852.—El Presidente interino del Ayuntamiento, Ignacio Bernabé.

**ANUNCIOS PARTICULARES.**

El dia doce del presente mes se ha estraviado del término del Ardio un potro de dos años y 6 cuartas poco mas ó menos, negro claro, una oreja abierta, paticalzado de un pie, una pequeña estrella en la frente, y solo se le advierte una de las dos criadillas; propio de Gregorio del Pozo, vecino de Abades; si alguna persona hubiere noticia de su paradero, se estimará de parte á su dueño el que remunerará gastos y custodia.

El dia 17 de Julio al amanecer se ha desaparecido del pueblo de Revenga un caballo propio de Sebastian Tapias, vecino del mismo, sus señas son, pelo negro claro, seis cuartas y media de alzada, crines y cola larga, un lunar blanco en la ingle derecha; la persona que supiese su paradero tendrá la bondad de avisar á su dueño el que pagará los gastos causados y ademas dará una gratificacion.

*Despacho de Ajente de negocios por Felipe Lázaro, calle de Reoyo núm. 22. Segovia.*

Hallándose próximo á terminar el plazo señalado por el Gobierno para la renovación de todos los créditos contra el Estado, me apresuro á ponerlo en conocimiento de los que conserven alguno en su poder, por si quieren utilizarse de mis servicios.

Igualmente manifiesto que se compra toda clase de créditos contra el Estado que se encuentren ya legitimados y reconocidos en las oficinas del Gobierno.